
Apuntes para una reflexión sociológica de la violencia estatal a partir del sistema contravencional

Mesa 64: Sistema Penal y Derechos Humanos

Mg. Silvana Vallone, socióloga. Facultad de Ciencias políticas y Sociales de la UNCuyo.
silvanavallone@hotmail.com

Resumen

A partir de una mirada sociológica, nos preguntamos por los resortes que hoy sostienen un modelo de defensa social atado principalmente al sistema penal. Las instituciones de control y sus dispositivos, la función del castigo, los procesos de normalización y de disciplinamiento social revisten cierta especificidad, en tanto preguntarnos por el control social de hecho es preguntarnos por el orden social.

Elegir la política de control penal como lugar para mirar el orden social -y las intervenciones estatales que esta supone- obedece al lugar particularmente relevante que dicha política ha adquirido en función de la visualización del sistema penal como herramienta privilegiada para contener la conflictividad social y la “inseguridad ciudadana”.

Sin pretensiones de profundizar en lo que se juega en este modo de intervención, ni en los modelos de seguridad que sostienen o habilitan la esperanza de la punitividad para la resolución de conflictos (demagogia punitiva), nos interesa indagar el dispositivo contravencional. Aunque históricamente cuestionados, los códigos de faltas o

contravencionales, constituyen una de las herramientas de control social más eficaz en el “mantenimiento del orden público”.

Palabras claves: control social, política penal, código contravencional

1. Introducción

La pregunta por el orden social es indisociable de la pregunta por el poder. Cómo se produce y se sostiene el orden social implica, necesariamente, la pregunta acerca de cómo se ejerce el poder y qué produce ese modo de ejercicio de poder. Preguntarse por el “cómo” más que por el “quién” ejerce el poder, preguntarse por lo que produce más que por lo que niega y extingue, es una toma de posición para mirar nuestro objeto de análisis y entrar en la trama de ese objeto.

En este caso, a partir de una mirada sociológica, las instituciones de control y sus dispositivos, la función del castigo, los procesos de normalización y de disciplinamiento revisten cierta especificidad, en tanto preguntarnos por el control social de hecho es preguntarnos por el orden social.

Por sobre la multiplicidad de datos que hoy trazan el mapa de la violencia y de la inseguridad en el país, nuestra mirada se dirige directamente a la pregunta por los resortes que hoy sostienen un modelo de defensa social atado principalmente al sistema penal.

La defensa social fue un pensamiento sostenido por las élites políticas liberales y conservadoras de fines de siglo XIX y principios del XX en Argentina, fue -y es- una ideología, pero también fue una ley, la Ley de Defensa Social, de 1910, que tenía un objetivo explicitado: reprimir el anarquismo y toda manifestación, reunión de personas, propaganda y divulgación de ideas asociadas al anarquismo.

Ley que viene a complementar la Ley de Residencia de 1902, en cuyo texto hace referencia a “todo extranjero cuya conducta pueda comprometer la seguridad nacional, turbar el orden público o la tranquilidad social.” Leyes que incluso, eran referidas como ley de “salud pública”.

La definición del fenómeno criminal -del estado peligroso, del delito, de la amenaza- es siempre una definición relativa, configurada a partir de criterios también relativos -convenciones, juicios, valores, principios-; y que son establecidos en función de lo que está en peligro, de lo que hay que defender, de lo que hay que preservar. Entonces, en ese momento histórico - a la luz de los desarrollos conceptuales del positivismo criminológico, al amparo del derecho liberal, y auspiciado por el reformismo social- pero lo mismo que hoy, bajo la ironía de la demagogia punitiva, este imperativo, la DEFENSA SOCIAL, es el fundamento que habilita a los dispositivos represivos del Estado a operar en un marco de necesidad, de legitimidad, y de impunidad.

Por ello, elegir la política de control penal como lugar para mirar el orden social -y las intervenciones estatales que esta supone- obedece a la relevancia que ha adquirido dicha política como barrera de contención para la conflictividad social y la “inseguridad ciudadana.”¹ Además que es un lugar de análisis que nos permite divisar este juego de luces y sombras en la definición de qué es considerado peligroso o quiénes encarnan el peligro en un determinado momento. Y, por lo tanto, qué bienes hay que asegurar y a qué sectores sociales hay que defender.

Aquí está -creo yo- la impronta de la reflexión sociológica en el análisis del sistema y de la política penal, la de entender el sistema penal como un fenómeno complejo, contradictorio,

¹ Inseguridad ciudadana entre comillas porque es un concepto utilizado en general por los medios de comunicación y por los gobiernos para referirse al delito callejero y éste amalgamado a la violencia en las calles. Así de difusa, esta construcción discursiva seguridad-inseguridad, instala analógicamente una determinada medición de la “sensación de inseguridad” como problema de política pública, dejando afuera todo un abanico de inseguridades generadas por un modelo neoliberal que produce inseguridades en otros órdenes de la vida de las y los sujetos.

que no puede ser entendido por sí mismo, ni sólo en su fundamentación ética, sino por la lógica política que lo atraviesa y en el contexto social en que se inscriben sus prácticas, su discurso y sus efectos. Por eso hablamos de política penal o política de control penal, porque en tanto dispositivo -en términos de Michel Foucault- el sistema es mucho más amplio de lo que se presenta así mismo. Hoy, es, además, un espacio social de disputa simbólica y relaciones de poder -al decir de Bourdieu, 2005-, en tanto es un espacio en el que juegan agentes o instituciones con intereses y posturas enfrentadas a fin de imponer el dominio de sus categorías de sentido y representación.

Sin pretensiones de profundizar en lo que se juega en este modo de intervención, ni en los modelos de seguridad que alientan la punitividad para la resolución de conflictos (demagogia punitiva), nos interesa indagar el dispositivo contravencional. Es decir, sobre cómo es posible que en el marco de la política criminal opere el código de faltas o contravencional, cuando la lógica del derecho penal liberal no admite siquiera encuadrarlo en su sistema de garantías. Y aunque no forma parte del corpus jurídico penal, es muy difícil pensarlo por fuera de la política criminal cuando en realidad su aplicación funciona como instrumento represivo de la política de seguridad.

Entonces, pensar al sistema penal como un factor de configuración social y no como un mecanismo represivo reservado sólo a los que transgreden la ley, es captar la dimensión productiva del poder, un poder que reprime, que niega, que extingue, y a la vez, en el mismo acto, crea, desplaza y produce... conductas, identidades, subjetividades, sujetos. Es entrever los revestimientos del control penal, lo escrito, lo dicho y lo que finalmente hace. Y también es captar la dimensión política de ese poder, por cuanto es una dimensión fundamental en el horizonte de gobernabilidad.

2. Sobre la operatividad del sistema penal

¿A qué nos referimos cuando decimos el sistema penal como configurador social?

En principio, es importante tener en cuenta que cuando hablamos de control social, hablamos de prácticas, de gestiones, de discursos operando al interior de una estrategia política que tiene como objetivo la construcción del orden social, su producción y reproducción².

De este modo y siempre, una política de control social tiende a homogeneizar a la sociedad de acuerdo a valores imperantes, ya sea a través de la exclusión (cómo puede ser el extremo de la política penal, el encierro), como así también a través de la integración/cooptación (como pueden ser las políticas asistenciales, sanitarias, de salud). Es por ello que la utilización del control no puede ser reducida a la mera represión para asegurar el orden social. Sino que el control social también asegura el orden social a través del mantenimiento de los “ilegalismos permitidos”, funcionales en el dominio económico y político. (Foucault, 1980).

Así la política de control social, en su diversidad, se nos presenta como instancia reguladora/neutralizadora de conflictos sociales. Y aunque produce efectos de dominación, también y principalmente supone la construcción de hegemonía.

Ahora bien, señalado esto, decimos que el control penal se desliza a través de múltiples intervenciones, implicando siempre el ejercicio de la violencia, sin tener en cuenta a los sujetos sobre los que se lo ejerce. Funcionamiento que entraña un accionar selectivo del sistema penal (selectividad claramente manifiesta en el perfil socioeconómico de la población

² Un precursor en esta línea de análisis es el sociólogo Juan Pegoraro quien ha sido y es un referente local de la temática en el campo de la reflexión sociológica. Sobre todo, su contribución es haber instalado en las ciencias sociales el debate en torno a las relaciones entre delito y el orden social, “...el delito y el poder de castigar ocupando un lugar, no marginal, en la descripción del orden social”.

carcelaria), vulnera las relaciones de los grupos más pobres, destruye los vínculos horizontales de solidaridad, alentando una organización verticalizante en su interior.

En efecto, abordar el funcionamiento del sistema penal implica en gran medida transitar los laberintos de un poder que más que castigar procura disciplinar a la sociedad. Claro que realizar un análisis desde esta perspectiva, obliga a descentralizar la ley en el análisis del proceso de producción del delincuente y reconstruir la estrategia política por la cual ciertos sujetos o grupos sociales, desde ciertas instituciones, ejercen un poder que clasifica, define y distribuye los hechos que deben ser penados y los sujetos que deben ser vigilados, sospechados y juzgados. Y en este análisis no puede ignorarse la lógica que atraviesa al poder de definición de los sujetos en el entramado social, que está directamente relacionada con el lugar que se ocupa en el sistema productivo de acumulación capitalista. Hoy, se dice, en la economía del mercado.

Poder que no pasa por la agencia judicial como por las agencias ejecutivas, entre las cuales se destaca la institución policial. La ley, el aparato judicial, las instituciones penales, la policía, constituyen prácticamente un sistema para la gestión diferencial de la ilegalidad: la violencia y la represión sobre algunos y la tolerancia sobre otros. Una gestión diferencial de la ilegalidad que tiene como correlato una gestión diferencial de la pena: para “unos” la negociación, la multa, la fianza; para “otros,” la privación de la libertad. Foucault dice: “La penalidad sería entonces una manera de administrar los ilegalismos, de trazar límites de tolerancia... En suma, la penalidad no reprimiría pura y simplemente los ilegalismos; los diferenciaría, aseguraría su economía general.” (Foucault, 1975).

Si consideramos las instancias del sistema que intervienen en la definición de quién es delincuente (policía, médicos, peritos, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras), resulta muy dificultoso comprender la criminalidad si no se estudia la acción del sistema que la define y que reacciona contra ella.

Entonces, las normas del derecho penal no sólo se forman y aplican selectivamente, reflejando las relaciones de desigualdad existentes, sino que el sistema ejerce de hecho una función de producción y reproducción de las relaciones de desigualdad. Por ello decimos que el sistema penal es un factor de configuración social.

Y esto vale en la misma medida para la aplicación del código de faltas. Pero, entonces, desde donde pensar un sistema contravencional si no es parte del sistema penal, pero tiene claramente un carácter punitivo.

3. Los edictos de ayer, las contravenciones de hoy y los contraventores de siempre

Históricamente nos las arreglamos para construir y señalar al sujeto del temor: desde los vagabundos que Rivadavia marcó con números, los bárbaros que describió Sarmiento, el indio cruel que aplastó Roca, los extranjeros perseguidos por la ley de Residencia, los anarquistas reprimidos por la ley de Defensa Social, la infancia delincuente de Agote, hasta los universitarios que apaleó Onganía, los subversivos de la DSN, los sin trabajo de los 90, los piqueteros del 2001, los okupas, los cuidacoche, los limpiavidrios de hoy. Los peligrosos de siempre: los jóvenes, y los sospechosos de siempre: los pobres.

La posibilidad de establecer las normas que regulan el comportamiento de los miembros de una sociedad, no ha estado determinada por la idea de una integración armónica según el modelo de la sociedad contractual -el contrato social de Rousseau que nunca existió o el Leviatán de Hobbes que garantizaba seguridad a costa de ceder libertad individual-, sino que en realidad, el establecimiento de toda una estructura normativa está inserta a la vez que regida por las coordenadas de las luchas sociales.

Si no comprendemos esto, que el sistema penal no es del orden natural, que no vino a conjurar las injusticias del mundo moderno, que lejos del principio de justicia, fue creado para

administrar una justicia que preservara a una clase social, a un orden capitalista que acumulaba riqueza a costa de los sectores desposeídos, si no partimos de la base que el sistema penal se inscribe en una sociedad desigual en la distribución de riquezas, no es posible un pensamiento crítico que produzca conocimiento nuevo, que estimule la resistencia a creer que lo que dice la ley es letra sagrada.

Por ello, para analizar este recorrido, esos pasajes que mencioné anteriormente, es necesario pensar en términos de clase, de hegemonía, y también tomar la noción de poder en clave foucaultiana. Esto que decíamos: descentralizar la ley en el análisis del proceso de producción de verdad, y reconstruir la estrategia política por la cual ciertas personas o grupos sociales, desde ciertas instituciones, ejercen el poder de clasificar y definir. Como dijo Foucault, “captar el poder en sus extremidades, en sus terminaciones, ahí donde se hace capilar...” para poder entrever los mecanismos, las mediaciones que se juegan en la producción del orden social “...los efectos de verdad que el poder produce y transmite, y que a su vez reproducen el poder. Entonces, un triángulo: poder, derecho, verdad”. (Foucault, 1989)

Decíamos entonces, que a lo largo de la historia ese Leviatán construyó al sujeto del temor, a ese enemigo al que se le atribuye las causas de la inseguridad.

El desarrollo de la criminología a principios de siglo XX, pretendió dar los lineamientos generales sobre el modo en que el comportamiento humano debe ser dirigido y encauzado por pautas que lo encuadran en un determinado orden que, posteriormente y desde una perspectiva crítica, se ha revelado como conveniente a los intereses sociales hegemónicos en la sociedad. (Vallone, 2010)

El código penal de 1887 establecía la división entre delitos, contravenciones y crímenes sosteniendo que las contravenciones pertenecían al dominio de la policía, por lo que no se legislaba sobre ellas. Las reformas incorporadas al código penal en 1903 consideraban delito

o falta a toda acción penada por la ley. Así, las contravenciones no estaban legisladas, aunque la policía podía sancionar aquel comportamiento contraventor mediante su propio instrumento legal: los **edictos**.

Aunque no se define qué es una contravención, la mendicidad, la vagancia, la prostitución, los comportamientos antisociales, los agitadores del orden, serán las figuras contravencionales que más preocupen a la institución policial. Es a partir de ello que cobra sentido la idea de defensa social, en tanto “vislumbra el estado peligroso de los degenerados que aún no han cometido ningún delito pero que lo cometerían si se los abandonara a sí mismos.” Paz Anchorena sintetizará así el pensamiento positivista de la época: “...sería un progreso para la legislación penal declarar punibles las maneras de ser y las maneras de vivir.”³ (Paz Anchorena, 1918)

Un recorrido atento por los edictos policiales, faltas o contravenciones, nos muestra el lugar que han ocupado los peligros sociales a lo largo de la historia, en función de la significación y resignificación que ciertas "problemáticas" han tenido para los proyectos político-económicos vigentes.⁴

Pero también, este recorrido daría cuenta de la complejidad del dispositivo policial, por el poder mismo que la institución ha detentado. Es decir, distintos jefes de policía tuvieron la facultad para emitir edictos, modificar los existentes, reformar los códigos de procedimientos, crear nuevas figuras contravencionales. El sistema de edictos bajo el dominio de la institución policial, pone en relieve la dimensión de las funciones y atribuciones de la policía, pues, la

³ Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina legal, 1918, p.33.

⁴A propósito de ello, en el **Manual de Policía** de la Policía de Mendoza de 1990, en su capítulo octavo, aconseja cómo actuar frente a “personas difíciles” y enumera acciones para: menores, adolescentes, mujeres, dementes, ebrios, drogadictos y periodistas. Sobre estos últimos, el manual dedica un apartado sobre cómo actuar y de qué preservarse, similar a la dedicada a un menor, a un drogadicto o a una mujer.

policía tiene intervención en primera instancia (arbitrariedad para demorar, detener, y perseguir...), y el poder judicial en general entiende en grado de apelación.

Esto último no es muy diferente en la actualidad. Hoy, los Códigos de Faltas constituyen un instrumento normativo efectivo y de importante alcance jurisdiccional, funcionan con una clara matriz positivista, que, aunque históricamente cuestionados desde la doctrina penal como desde el campo de las luchas por los derechos humanos, constituyen una de las herramientas de control social más eficaz en el “mantenimiento del orden público.” Sistema de normas el contravencional, que da sustento “legal” a prácticas discriminatorias y represivas por parte de la policía y del sistema judicial y que son claramente violatorias de los derechos y garantías constitucionales y de la normativa internacional en derechos humanos.

La legislación contravencional es facultad de las provincias que son las encargadas de su redacción, sanción y juzgamiento. La mayoría de los códigos de faltas o contravencionales fueron sancionados en la segunda mitad del siglo XX, algunos durante gobiernos de facto, otros redactados o modificados en períodos democráticos. Pero tanto unos como otros contienen disposiciones de carácter discriminatorio y represivo que recaen sobre grupos y sectores de la población con altas dosis de violencia institucional.⁵

Por lo tanto, podríamos decir que todo lo que escapa a la ley, porque no es delito, cae bajo el dominio de la legislación contravencional, decir esto es decir que cae bajo la discrecionalidad de la actuación policial.

⁵ Un breve, pero ilustrador panorama nacional sobre estas disposiciones y grupos de población afectados, puede verse en el informe sobre códigos contravencionales y de faltas de las provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Bs. As. en relación con la discriminación y represión a gays, lesbianas, bisexuales y trans de la Federación Argentina LGBT. En el mismo sentido, pero focalizado sobre la prostitución, puede verse un informe publicado en internet por el INECIP “El trabajo sexual en los códigos contravencionales y de faltas de Argentina”.

Esto nos hace pensar al sistema de contravenciones, tal como plantea Eugenio Zaffaroni, como constituyendo un derecho penal paralelo en función de la cantidad de casos que entran bajo su dominio como así también por el tipo de conductas y personas que penaliza⁶.

Respecto a esto último, sabemos que las contravenciones, así como los distintos procedimientos de control social penal, recaen sobre las personas “más por lo que son que por lo que hacen”; activando así, un proceso selectivo cuyo disparador se ubica en la intersección de unos discursos (introducción de un cuerpo conceptual sobre quiénes son los peligrosos) y prácticas (mecanismos efectivos) que fomenta canales de exclusión a la vez que refuerza los límites de contención de los sectores afectados.

El carácter punitivo de las contravenciones, contribuye también a diluir las diferencias entre los excluidos del sistema y los que atentan contra el sistema. Situación paradójica esta pues, el Estado, aun reconociendo una diferencia entre conducta desviada e infracción penal, responde principalmente ante las conductas desviadas. El mismo funcionamiento del sistema penal da cuenta, aún hoy, de esta paradoja en la medida que una gran cantidad de casos que entran al sistema, son de orden contravencional, que como ya sabemos, dicho fenómeno es esencialmente un problema de “desviación” que ha pretendido ser “curado” por vía penal. Esta visión indiscriminada sobre las conductas, posibilita que la ideología de la defensa social se constituya en esa instancia legitimadora de la represión y la violencia que ejerce la policía. La defensa social como fin enunciado, pero también medio, espacio de articulación de discursos heterogéneos y prácticas de control social.

⁶El Código de Faltas de Mendoza, reformado en 2018, incorpora la criminalización de la protesta social, limita la libertad de expresión en redes sociales y pone un cerco difuso y coercitivo a las formas de reclamos ante funcionarios públicos.

Qué hace tolerable un código contravencional que pone en entredicho las libertades individuales, que criminaliza conductas y formas de ser, que penaliza aunque no haya comisión de delito?

¿Se puede hablar de prevención desde el ámbito de lo penal? La pregunta reviste cierta opacidad a nuestra mirada. Creemos que en la trama de esta pregunta se juega gran parte de la ficción del sistema penal como modelo de resolución de conflictos.

Toda política de carácter preventivo lleva explícita o implícitamente un signo punitivo. Al respecto, en su libro “La policía de las familias”, el sociólogo Jacques Donzelot decía: “Cómo continuar pretendiendo que la prevención no tiene nada que ver con el ejercicio de un poder represivo cuando está judicialmente ordenada para penetrar en el santuario familiar, cuando puede movilizar si es preciso para hacerlo a la fuerza policial?” (Donzelot, 1979).

De hecho, existe la figura de “privación preventiva de la libertad” o “prisión preventiva”, los edictos y contravenciones son definidos como herramientas esenciales para la prevención del delito, el complejo tutelar -de cuidados- en el caso de las infancias, la aprehensión policial por averiguación de antecedentes, entre otras. Por lo tanto, efectivamente se habla y se opera a partir de la idea de prevención desde el sistema penal.

Pero también, pensar al sistema penal como un modelo de defensa social, implica crear un campo de necesidades a través del cual legitimar la acción penal; para volver necesario al sistema penal hay que reproducir aquello que haga necesaria la defensa social.

Quizás no sea tan contradictorio pensar en un sistema contravencional funcionando al interior de una concepción neo-liberal del Estado. En definitiva, estos son, entre otros, mecanismos que participan como parte de una estrategia de gobierno; no hacen más que a la eficacia y a la posibilidad de una gobernabilidad de los distintos procesos de la población. No hacen más

que llegar allí donde "la libertad" puede resultar una amenaza, donde "el orden" puede volverse su contrario.

De este modo las nociones de "prevención del delito" y "seguridad pública" -núcleo del sistema contravencional- abrirían la posibilidad de articular los códigos de faltas al sistema de garantías constitucionales y, por lo tanto, operar en un marco de legitimidad: la imperiosa necesidad de defender a la sociedad. Así pensados, la vigencia y permanencia de un código contravencional se nos presentan no sólo como un sistema regulador de conflictos, sino que devienen en necesidad, en respuesta a reclamos de seguridad.

Alessandro Baratta, jurista, criminólogo crítico y sociólogo italiano, planteaba que si la política de seguridad es reducida a política criminal, el riesgo es la criminalización de la política social, en la medida en que, son los sujetos vulnerables/vulnerados - población-objeto de las políticas sociales- aquellos que reencuentra la política criminal ya no preocupada por su seguridad y sus derechos (económicos, sociales), sino por los de sus potenciales víctimas, transformándose de este modo la política social en prevención social de la criminalidad⁷. (Baratta, 1997)

Por ello resulta interesante incorporar el concepto de hegemonía y hacerlo jugar en el modelo interpretativo de Foucault. Paradójicamente, el marco interpretativo de Foucault respecto a la productividad del poder, a su despliegue infinitesimal y fundamentalmente respecto a la biopolítica (paradójicamente si se adopta la crítica a Foucault de ignorar la estructura de dominación estatal), es lo que nos permite encontrarnos con la noción de hegemonía para comprender el éxito de las intervenciones estatales sobre la población. (Vallone, 2010)

⁷ La política criminal los reencuentra como objetos, pero no sujetos, porque también esta vez, la finalidad de los programas (subjetiva) de acción no es la seguridad de sus derechos, sino la seguridad de sus potenciales víctimas. Cfr. ALESSANDRO BARATTA, Política criminal: entre la política de seguridad y la política social, en: **Delito y seguridad de los habitantes**, p.84.

Sabemos que el concepto de hegemonía no admite un Estado como actor neutral, pero tampoco nos sugiere una concepción del Estado sólo como instrumento opresivo de las clases dominantes, al menos consiente la posibilidad del consenso y de la legitimidad. Las relaciones de fuerza se dan en la arena del Estado, incluso las relaciones de fuerza de las clases dominadas se dan en los diversos aparatos del organismo propio de un grupo, destinado a crear las condiciones favorables para la máxima expansión del mismo grupo; pero este desarrollo y esta expansión son concebidos y presentados como la fuerza motriz de una expansión universal, de un Estado ⁸

Entonces hay que construir consensos, ocupar lugares, validar discursos, ganar legitimidad, incorporar los conflictos a un marco de visibilidad para así ser regulados. En este sentido es que pensamos que la construcción de hegemonía no se da desde “un lugar”, aun cuando hablamos de “el Estado”, no hay un centro irradiador de voluntades políticas ni de generación de consensos; sino que hay multiplicidades, de lugares, de formas de validación, de frentes abiertos para dar la discusión de fondo en torno a la legitimidad y constitucionalidad de las contravenciones.

Los discursos de las “nuevas derechas” que ponen en entredicho a los derechos humanos, discursos moderados, que utilizan hábilmente categorías del progresismo para sus reivindicaciones de clase, que se autoconvocan bajo la consigna de “defender la república” y se jactan de no tener un pasado político, deben interpelarnos en este sentido. Sobre todo, porque han sido tremendamente exitosos en instalar la falsa dicotomía entre punitivismo y garantismo y este último asociado a la corrupción amparada por el poder judicial.

⁸ Haciendo referencia al segundo momento que caracterizaría una “relación de fuerza”, Gramsci dice: el Estado es concebido como desarrollo de todas las energías ‘nacionales’, p. 58.

Creo que pensar una alternativa a la política de control penal, implica el desafío de trabajar sobre el relato que organiza la ideología de la defensa social, es decir, desarticular el mito del derecho penal como derecho igualitario. Ahondar en este último punto es fundamental.

El sociólogo británico Anthony Giddens decía que las instituciones no son estructuras que simplemente están detrás de los actores sociales que la producen y reproducen; son parte de los elementos que los sujetos toman en cuenta para definir la racionalidad de su acción porque, entre otras cosas, ayudan a definir estatus y poder social.

De no comprender la lógica política de las instituciones de control penal y su poder configurador de relaciones sociales, no habrá reforma procesal que alcance, ni cárceles que aguanten, ni política social que compense, ni pacto ciudadano que pueda conjurar los efectos de la violencia introyectada.

4. Bibliografía

BARATTA, Alessandro. "Política criminal: entre la política de seguridad y la política social", en: Delito y seguridad de los habitantes, Elías Carranza (coord), Mexico, SXXI. 1997

DONZELOT, Jacques. La policía de las familias, Valencia, Ed. Pre-Textos. 1979

FOUCAULT, Michel. "Entrevista sobre La prisión: el libro y su método", en Michel Foucault, Microfísica del poder, Madrid, La Piqueta.1980

FOUCAULT, M. Seguridad, territorio, población. Bs.As., Fondo de Cultura Económica.2006

FOUCAULT, M. Vigilar y castigar. México, S.XXI. 1975

FOUCAULT, M. El poder: cuatro conferencias. México, U.A.M., 1989

GRAMSCI, Antonio. Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y sobre el Estado Moderno, Bs.As., Ed. Nueva Visión. 1972

VALLONE, Silvana. Los peligros del Orden. El discurso positivista sobre la trama del control social. Mendoza, EDIUNC. 2010

ZAFFARONI, Eugenio. Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Bs.As., Depalma. 1984